Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegado de Conclusión. Compañía Panameña de Licores, S.A.

VS.

Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, del la Corte Suprema de Justicia.

En tiempo oportuno concurrimos respetuosos ante su Despacho con la finalidad de exponer nuestro Alegato de Conclusión, en torno al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que se deja enunciado en el margen superior de esta Vista Fiscal.

El proceso surge por razón que la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, expide un Alcance Adicional, porque la empresa Compañía Panameña de Licores, S.A. hizo una transferencia de mercancías, sin pagar el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.), que consiste en el pago del cinco por ciento (5%), que exige nuestra Ley Fiscal.

Como antecedente, debemos manifestar que la sociedad demandante vendió y facturó una cantidad de licor a un cliente, y ¿adicional a ello¿le entregó un número plural de licor, a título de bonificación, lo que es perfectamente legal y válido.

La objeción de la Administración Regional de Ingresos surge porque la bonificación no fue manejada en debida forma, para que la misma no tenga que pagar el 5% de I.T.B.M.

Explicamos con un ejemplo, para que se visualice de forma más clara cómo debe procederse en estos casos, veamos:

Ejemplo: Venta de Licor.

Factura

 100 cajas de licor
 B/.1,000.00

 10 cajas de licor
 B/. 100.00

 Total:
 B/.1,100.00

 Descuento:
 B/. 100.00

 Valor neto:
 B/.1,000.00

 I.T.B.M.
 B/. 50.00

 Total a pagar:
 B/.1,050.00

La venta hecha por la empresa de nuestro ejemplo son las 1000 cajas de licor; la promoción, son las 10 cajas adicionales.

La mercancía que se le ofrece al cliente a título de descuento o bonificación, debe estar debidamente facturada, con su valor incluido en la factura; esa es la causa por la que se incluyó así en nuestro ejemplo de factura.

De acuerdo con nuestra Legislación Fiscal, pagará el Impuesto de Tranferenciade Bienes Muebles (5%) el valor neto, que se obtiene de restrle a la

mercancía facturada el descuento o bonificación que se le concede al cliente. De esta forma, el descuento o bonificación no paga I.T.B.M.

Lo que ha ocurrido en el caso sub júdice, fue que la sociedad demandante no incluyó como gasto de Propaganda.

Al hacerlo así, el descuento o bonficiación quedó registrdo como una transferencia; y nuestra Ley Fiscal es prístina al señalar que toda transferencia o entrega de bienes muebles, en este caso una mercancía, está sujeta al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles, que equivale al 5% del total de la mercancía entregada.

Por esa razón nos circunscribimos a cuestionar a nuestros Peritos, acerca del método empleado por la empresa demandante para efectuar el descuento o bonificación, y en sus respuestas, los Peritos fueron categóricos al indicar que ese método empleado sí exigía el pago del Impuesto en referencia, porque constituye una transferencia.

Las preguntas formuladas por los Abogados de la parte actora favorecen el criterio de la Administración Regional de Ingresos, porque ello nos lleva a la indubitable conclusión que una cosa son las bonificaciones o descuentos, y otra muy diferente, los Gastos por Propaganda; por lo que no entendemos en qué criterio se fundamentó la Compañía Panameña de Licores para proceder en esa forma

Por todo lo expuesto, reiteramos a los Señores Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones de la demandante, contenidas en su demanda. AmdeF/5/ichdef.

PROYECTO:8-5-98 REVISADO BERNAL:8-5-98 REVISADO LEONEL:11-5-98 VENCE:11-5-98